



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de octubre de Dos Mil Veintidós (2023)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	Juan Camilo Arango Mejía C.C. Nro. 98.551.985
Apoderada Judicial	Lucía Imelda Gil Gallo C.C. Nro. 43.421.069 T. P Nro.153.088
Accionado	Transcares S.A.S.
Radicado	No. 05001-41-05-003-2023-00578-01
Instancia	Segunda
Sentencia	No.306
Decisión	Confirma Decisión

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Se decide en esta instancia, la impugnación interpuesta por la apoderada judicial del accionante Dra. **Lucía Imelda Gil Gallo**, identificado con C.C Nro. 43.421.068 y T.P 153.088 a la sentencia proferida el 15 de septiembre de 2023, por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, en sentencia proferida el 15 de septiembre de 2023, declaró la improcedencia de la acción al no cumplir con el requisito de inmediatez, al advertir que la amenaza o vulneración al derecho, se presentó el 12 de diciembre de 2018 sin embargo la acción de tutela se presentó el 05 de septiembre de 2023.

En cuanto a la vulneración al derecho de petición, tampoco se encontró tal afectación por cuanto lo demostrado por la entidad accionada de manera oportuna emitió respuesta al derecho de petición; respuesta que fue objeto de devolución por la empresa de correo debido a inconsistencia en la dirección física del accionante.

I. IMPUGNACIÓN

El accionante por intermedio de apoderada judicial cuestionó la decisión de primera instancia en memorial enviado al correo institucional el día 20 de septiembre de 2023, en la cual expresó que, entre el hecho que origina la presunta vulneración de los derechos fundamentales y la búsqueda de su solución, ha transcurrido un tiempo más que considerable sin que la tutelante hubiera

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

desplegado alguna conducta en procura de la satisfacción de sus garantías superiores.

Aduce que, resulta contrario al objeto de la acción de tutela, que el despacho niegue la protección de los derechos fundamentales violentados, por considerar que no agotó el requisito de subsidiariedad ni inmediatez; ya que, en el presente caso, a pesar de los años que han transcurrido entre la vulneración del derecho y la interposición de la acción de tutela, es claro que a la fecha no existe otro mecanismo de defensa judicial que pueda servir para amparar el derecho que permanece vulnerado, siendo la tutela el único mecanismo jurídico con que se cuenta para dirimir la controversia.

Refiere que, a pesar del tiempo transcurrido, aún permanece la vulneración indilgada, pues la entidad continúa sin dar respuesta a la solicitud presentada desde el 12 de diciembre del 2018

Informa que dejó transcurrir el tiempo, en razón a que la necesidad de la información solo se dio en este momento, al requerirla como prueba dentro del proceso judicial que adelanta contra la empresa accionada, igualmente, la vulneración permanece, y sin otro mecanismo de defensa, siendo necesaria la intervención del juez constitucional.

Señala que la respuesta otorgada por la entidad accionada, no se dio respuesta clara, oportuna y de fondo a la petición presentada, pues en la petición se estaban requiriendo la entrega de un listado de todas las solicitudes que realizó CONFAMA a nombre del accionante para realizar actividades como asesor comercial en el municipio de Antioquia, información que no fue suministrada por la empresa accionada

Solicita que se revoque la decisión, y en su lugar se ordene a la entidad accionada dar respuesta clara y de fondo a la petición presentada el 12 de diciembre del 2018

TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

El 25 de septiembre de 2023, se admitió la impugnación presentada por la apoderada del accionante y se ordenó imprimirle el trámite previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1991.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este Despacho es competente para conocer la sentencia impugnada, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 32 del Decreto 2591 de 1991, el Decreto 1983 de 30 de noviembre de 2017 y el Decreto 333 de 2021, por secretaría se efectuó la notificación correspondiente a las partes involucradas.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 86 Constitucional, consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo del asunto.

El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 refiere las causales de improcedencia de la acción de tutela, refiriendo la existencia de otros mecanismos en el ordenamiento jurídico eficaces para la protección de los derechos, salvo de la misma se considere no idónea, cuando el accionante sea un sujeto de especial protección, o cuando se configure un perjuicio irremediable.

Según el inciso 4° del artículo 86 de la Constitución Política, el requisito de subsidiariedad se refiere a que la acción de tutela procede cuando el afectado no cuenta con otros medios de defensa judicial; o a pesar de que disponga de otros medios judiciales que resultan idóneos y eficaces para la protección de sus derechos, se acciona para evitar un perjuicio irremediable.

EL DERECHO DE PETICION

La Corte Constitucional ha explicado que “el núcleo esencial del derecho de petición, consagrado como fundamental en el art. 23 de La Constitución Política, consiste en la posibilidad de acudir ante la autoridad y obtener pronta resolución de la solicitud que se formula. Por lo tanto, la falta de respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se erigen en formas de violación de tal derecho fundamental que, por lo mismo, son susceptibles ser conjuradas mediante el uso de la acción

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

de tutela, expresamente consagrada para la defensa de esta categoría de derechos.”

El Tribunal Constitucional Colombiano, en punto al derecho fundamental de petición, del artículo 23 de La C.P., ha definido las siguientes subreglas, de obligatorio cumplimiento, por tratarse de doctrina sobre derechos fundamentales:

1. No basta que se haya dado una respuesta a la petición, dentro del término legal.
2. La respuesta debe involucrar una solución pronta u oportuna, adecuada y efectiva al asunto solicitado.
3. La solución no necesariamente debe ser favorable al peticionario.
4. La respuesta no queda satisfecha por la operancia del silencio administrativo positivo.
5. Tampoco hay respuesta eficiente, si siendo incompetente el funcionario, no remite la solicitud al competente y le informa en tal sentido al peticionario.

La Ley 1755 de 2015, Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición, sin realizar distinción entre personas naturales y jurídicas.

Y en sus artículos 14 a 17 expresa:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”

Artículo 16. Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener, por lo menos:

1. La designación de la autoridad a la que se dirige.
2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.
3. El objeto de la petición.
4. Las razones en las que fundamenta su petición.
5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.
6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.

Parágrafo 1°. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos.

Parágrafo 2°. En ningún caso podrá ser rechazada la petición por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta.

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo,



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

El Termino para resolver fue ampliado por el Decreto Legislativo 491 de 28 de Marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica .Y que en su artículo 5º precisó:

“...Ampliación de términos para atender las peticiones Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo14 de la Ley 1437 de 2011, así:

“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...”.

El artículo en mención fue derogado por la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, por ende, en la actualidad el término para resolver los derechos de petición, es el de 15 días.

EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ EN LA ACCIÓN DE TUTELA

Respecto del principio de inmediatez, si bien la solicitud de amparo puede formularse en cualquier tiempo, su interposición debe hacerse dentro de un plazo razonable, oportuno y justo, bajo el entendido que su razón de ser es la protección inmediata y urgente de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados, el cual se ha estimado por la Jurisprudencia constitucional en un término de 4 meses, de manera reciente la Corte Constitucional en SU-115 de 2018, expuso que el término “razonable” está sujeto a las circunstancias específicas del caso, a las condiciones del tutelante (en especial a su situación concreta de vulnerabilidad), a los intereses jurídicos creados a favor de terceros por la actuación que se cuestiona y a la jurisprudencia constitucional en casos análogos. Con relación a esta última inferencia, citó las sentencias T-001 de 1992, C-543 de 1992, SU-961 de 1999, T-575 de 2002, T-526 de 2005, T-033 de 2010, T-060 de 2016 y SU-427 de 201631.

De acuerdo a la jurisprudencia constitucional, el principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados. La petición ha de ser presentada en un tiempo cercano a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Si se limitara la presentación de la demanda de amparo constitucional, se afectaría el alcance jurídico dado por el Constituyente a

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos.

Por lo tanto, la inactividad o la demora del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que resulte procedente la acción de tutela. Del mismo modo, si se trata de la interposición tardía de la tutela, igualmente es aplicable el principio de inmediatez, según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para el beneficio propio del sujeto de la omisión o la tardanza.

La Corte Constitucional en reiteradas ocasiones se ha pronunciado sobre el tema y ha desarrollado algunos criterios para establecer si se cumple o no con el requisito de inmediatez así:

..."En el evento en que no se cumpla con el requisito de inmediatez, se puede causar inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas en el orden administrativo y/o judicial, con lo que, a su vez, se puede afectar a terceros sobre los cuales recaiga la decisión e incluso el juez constitucional podría estar acolitando una conducta negligente de los administrados que no comparecieron al proceso correspondiente, no presentaron los recursos procedentes ni hicieron ejercicio de los medios de control vigentes . (...)

Así las cosas, teniendo en cuenta que no es posible establecer de manera generalizada un tiempo restrictivo para el ejercicio de la acción tuitiva, en cada caso particular el juez de instancia deberá realizar un estudio que permita determinar si se cumple o no con el requisito de inmediatez. Como criterios de referencia, en la Sentencia T-194 de 2014, se establecieron los siguientes:

- (i) La existencia de razones válidas para la inactividad (...).
- (ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece (...).
- (iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante (...).

Por otra parte, cuando una tutela se presenta porque el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, se considera pertinente, de cara al requisito de inmediatez, tener en cuenta (i) la fecha en que se profirió el acto administrativo, (ii) la fecha en que se tuvo conocimiento del mismo y (iii) las actuaciones desplegadas por la parte actora desde ese momento.

CASO CONCRETO

La acción de tutela es promovida con la finalidad que se proteja el derecho fundamental de petición vulnerado a la accionante y como consecuencia, de ellos se ordene a **TRANSCARES S.A.S.** dar respuesta de fondo a la petición presentada el 12 de diciembre de 2018.

El accionante aportó la petición, en la cual indica:

"Desde el mes de julio de 2014 a Agosto de 2017 desarrolle actividades como asesor comercial en Comfama para los municipios de Antioquia, en los cuales la empresa me

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

suministró el transporte a través de la empresa TRANSCARE, los cuales se solicitaban con el debido tiempo a la persona encargada del proceso.

Respetuosamente solicito lo siguiente:

1. Que Transcares, me haga entrega de un listado de todas las solicitudes que haya realizado Comfama a mi nombre en dicho tiempo con los siguientes datos:

- Fecha
- Destino (municipio)
- Hora de salida
- Hora de Regreso
- Conductor”

La entidad accionada, acreditó que dio respuesta al derecho de petición presentado el 27 de diciembre de 2018, en donde se le informa al accionante que amparado en la cláusula décimo cuarta del contrato de prestación de servicio de transporte la información solicitada por este no puede ser entregada salvo autorización por escrito de Comfama.

Dicha respuesta fue enviada a la carrera 20 82B-85 en Medellín, dirección física aportada en el escrito de tutela, sin embargo, no se logró la entrega, tal como lo acredita la guía No. 988292669 de la empresa de correos Servientrega, que da cuenta que la entrega se intentó el día 2 de enero de 2019, sin embargo, fue devuelto con la anotación “Dirección Errada”.

El Juez de primera instancia, declaró improcedente la solicitud de amparo, por no cumplir el requisito de inmediatez, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido entre la presentación del derecho de petición y la solicitud de amparo constitucional, sin que encontrara probado un actuar de la accionante, en procura de la satisfacción de sus garantías superiores, ni tampoco una justificación, por su inacción.

En efecto, considera esta judicatura que, en este caso, no se cumple con el requisito de inmediatez, en tanto que la vulneración al derecho de petición, se materializó en el mes diciembre del año 2018, cuando se venció el plazo legal, sin notificación de respuestas, es decir, hace más de 4 años, inacción que sin duda rompe con el requisito de inmediatez exigido.

El juzgado considera acertada la decisión de primera instancia, toda vez que, la inmediatez, está relacionada de manera directa con la fecha de vulneración del derecho de petición y no con la necesidad actual de la respuesta, pues los procesos judiciales, también cuentan con una etapa de solicitud de pruebas, oportunidad procesal, donde puede presentar la petición presentada en el año 2018 ante la accionada, para que el Juez de conocimiento, ordene emitir la



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

respuesta o allegar la información requerida, que según la respuesta comunicada en el trámite de la acción de tutela, goza de reserva legal.

Como quiera que, en este caso no se justificó la razón de la inacción de la parte, encuentra este Despacho, que el expediente quedó huérfano de prueba para demostrar el cumplimiento del requisito de la inmediatez, el término empleado para la presentación de la acción de tutela, no se considera razonable, por ende, el Juzgado confirmará la decisión de instancia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de Tutela proferida el 15 de septiembre de 2023 por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: ENVÍESE el expediente a la **CORTE CONSTITUCIONAL**, para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE


MÁBEL LÓPEZ LEÓN
JUEZ

Firmado Por:
Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e32892dada9f951d5e3773f2d2bde909eeb1ec85baacf624d0b0624a7fb78f03**
Documento generado en 10/10/2023 02:25:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>